Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para que gestione la obtención de un crédito en provecho del Estado por la suma de $5,000.000.00.— G. O. Nº 5496, del 30 de Agosto de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 323.

ARTICULO 1.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que gestione la obtención de un crédito en provecho del Estado por una suma de hasta CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000), a un interés no mayor del 4% anual, cuyo importe deberá ser aplicado a obras públicas.

ARTICULO 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con la aprobación del Poder Ejecutivo en cada caso, suscribirá las obligaciones, pagarés, ó documentos relativos a la operación que por la presente ley se autoriza.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Teófilo Ferrer.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece el control del cultivo del café.— G. O. Nº 5501, del 14 de Septiembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 324.

Art. 1.— Se declara de utilidad pública el control del cultivo, producción, beneficio y venta del café en todo el territorio de la República.

Art. 2.— El Control previsto en el artículo precedente se ejercerá por medio de una Comisión compuesta de cinco miembros que se denominará COMISION DE DEFENSA DEL CAFE, la cual será designada por el Poder Ejecutivo y tendrá las funciones que se indican más adelante y las que, de acuerdo con la presente ley, establezcan los reglamentos del Poder Ejecutivo, cooperando al mismo bajo su control la Oficina Central de Ventas que más adelante se prevé. Esta Comisión gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 3.— Para formar la Comisión de Defensa del Café, el Poder Ejecutivo escojerá:

a) Tres miembros de entre los productores nacionales de café, de preferencia que sean miembros de la Junta de Gobierno de la Asociación de Cafetaleros, incorporada de acuerdo con